



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, mayo veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Sucesión
Solicitante	JOHN JAIRO CORRALES LONDOÑO y otros
Causante	LIBARDO ANTONIO CORRALES VELEZ y MARIELA LONDOÑO DE CORRALES
Radicado:	050014003010 2021-00451 00
Tema:	Inadmite demanda

De conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. En el postulado de la demanda deberá indicar el domicilio y la identidad de las partes. (Artículo 82, numeral 2 del C.G.P.).
2. Deberá aportar un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos. No. 5 Art. 489.
3. También deberá aportar como anexo el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 444 y 489 del C.G.P.
4. Según el Decreto 1260 de 1970, para las personas nacidas a partir de 1938, el estado civil sólo puede probarse mediante el correspondiente registro civil por lo tanto se deberá aportar los registros civiles de los herederos determinados.
5. Igualmente, a fin de determinar el parentesco entre la causante y los ahora demandantes, aportara los registros civiles de nacimiento y de defunción de los hermanos de la causante. Igualmente presentara registro civil de matrimonio de los causantes, dado que lo aportado es un certificado de matrimonio

6. Deberá determinar el avalúo de los bienes relictos de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 444 del Código General del Proceso, y aportar prueba de dicho avalúo.
7. Presentar como anexo un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444. Numeral 8º Art. 489 ibídem.
8. Habrá de aportar certificado de tradición y libertad de los bienes relictos actualizado.
9. Deberá aportar los registros civiles de nacimiento de los herederos determinados válidos para efectos civiles, lo anterior, de conformidad con el inciso 2 del numeral primero del art. 85 y numeral 8 del art. 489 del C. G del P., dado que lo aportado son actas de folio de registro y certificación registro.

Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos, integrados en un nuevo escrito demandatorio y así garantizar mayor univocidad del derecho de defensa, que será el escrito único que surtan los traslados. Lo anterior no se entenderá como eximente de aportar el correspondiente escrito de subsanación cumpliendo los requisitos antes exigidos.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

1

Firmado Por:

JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf52f09aee2f48eac07e1668246ffde05b7cca64bdca7a469b9cc131f50b113b

Documento generado en 28/05/2021 02:04:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>